

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00778-00
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : JUAN CARLOS PALACIOS ESTRADA
DEMANDADOS : CLAUDIA SILVANA SALCEDO MANRIQUE
ASUNTO : Recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición propuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el 12 de octubre de 2022 (c.digital 20), en cuanto tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente.

I. Argumentos del recurso

Reclama el apoderado del actor que con anterioridad se tenía acreditada la notificación personal a la demandada mediante el envío de comunicación electrónica para tal fin, de donde considera que no resultaba procedente considerar la vinculación por conducta concluyente como lo hizo el juzgado con el auto atacado, por lo que pide su reforma.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el inciso 2º del artículo 301 del CGP: *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*".

Por ser útil para resolver vale recordar que de manera general establece el artículo 11 del estatuto procedimental lo siguiente: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*.

Analizado el sentido de las reglas anteriores y revisado el devenir procesal ha de decirse desde ahora que le asiste la razón al censor en su reclamo.

Primeramente vale señalar son las normas del CGP orientadoras de las intervenciones de las partes en el juicio que nos ocupa, aunque en materia de notificaciones judiciales tras la expedición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente de la ley 2213 de 2022 de manera excepcional sus preceptos regulan forma diversa de publicidad de las decisiones jurisdiccionales.

Así, de vuelta a la revisión del asunto bajo estudio, si bien es cierto al momento del pronunciamiento cuestionado 12.10.2022, no se había arrimado por el actor las constancias de vinculación de la pasiva, también lo es que con el escrito de censura aportó la documental que acredita la personal de la señora CLAUDIA SILVANA SALCEDO MANRIQUE, (c.digital 20) la que cumplió en suma el cometido procesal perseguido por la norma y prueba de ello es que dentro del término legal intervino la demandada en contestación de demanda y proposición de reconvención conforme se observa de la documental glosada en cuadernos digitales 15 y 18, de donde se impone proveer conforme el postulado apreciando esta circunstancia para revocar la providencia dictada el 12 de octubre de 2022 y en su lugar dictar la decisión conforme a la situación procesal advertida.

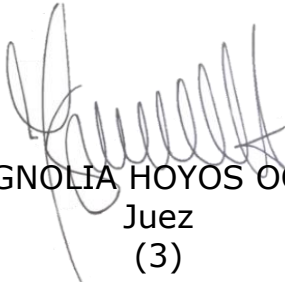
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 12 de octubre de 2022, conforme con lo
razonado en la motiva.

SEGUNDO: Conforme con la documental vista en cuaderno digital 21, se tiene a
la demandada notificada personalmente, y que propuso excepciones de mérito
(c. digital 15), cuyo escrito se mantiene agregado, sobre su trámite se resolverá
en oportunidad.

Se reconoce a la abogada RUTH CANAL MOROS como apoderada de CLAUDIA
SILVANA SALCEDO MANRIQUE, conforme el poder aportado (c. digital 15).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 FECHA 08-MARZO- 2023
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ff9700853eb001077fb4b60bf49ae9f3923036e5c1690bd8cdbfcbf0bea0fe**

Documento generado en 07/03/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>